

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa] sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Comprobado que siguen circulando en algunas provincias y autorizándose por las Jefaturas de Obras públicas los servicios llamados de «alquiler» por coche completo, creados por Decreto de 20 de mayo de 1931, y teniendo en cuenta que dichos servicios se hallan en pugna con lo dispuesto en el Decreto de 19 de junio de 1934, por el que continúa en todo su vigor el Reglamento de 22 de junio de 1929 para los servicios de este carácter, y en la ley de Reforma tributaria del Estado de 11 de marzo de 1932, que señala los impuestos que gravan el tráfico de viajeros por carreteras.

Teniendo, además, en cuenta que se ha autorizado a las Jefaturas de Obras públicas a cursar los permisos tolerados para unir pueblos aislados y conceder servicios de excursiones por coche completo, precisamente para resolver los problemas que planteaba el citado Decreto de 20 de mayo de 1931, y al objeto de aclarar las tasas e impuestos que señala el Decreto de 16 de julio de 1935 para esta clase de servicios.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Coordinación de Transportes, se ha servido disponer:

1.º De acuerdo con lo que establece el artículo 5.º del Decreto de 16 de julio de 1935, se faculta a los Ingenieros Jefes de Obras públicas para que puedan conceder permisos de excursiones por coche completo, quedando suspendidos los servicios llamados de «alquiler», que autorizaba el Decreto de 20 de mayo de 1931.

2.º Estos servicios se concederán para cada viaje que se solicite, especificándose el número de matrícula del carruaje, capacidad, itinerario a recorrer, fechas entre que se realiza y persona titular del carruaje.

La tasa que gravará estos servicios será de un céntimo asiento y kilómetro a recorrer.

3.º Los permisos se solicitarán en la Jefatura de Obras públicas de la localidad de donde arranque el servicio, y, previo el pago del mismo, se les entregará una tarjeta, que llevarán en sitio visible durante el viaje.

El retorno del mismo se hará de vacío, a menos que la autorización solicitada se haga para ida y regreso, para lo que se computarán los kilómetros correspondientes, o se solicite nueva autorización.

4.º Cuando por la urgencia del caso no pudieran proveerse de la mencionada autorización, podrá realizar el servicio, llevando en sitio visible copia detallada y firmada por la Oficina expedidora del telegrama dirigido a la Jefatura de Obras públicas y Delegación de Hacienda provincial, en que se haga constar el nombre del titular del vehículo, matrícula, capacidad e itinerario a recorrer y fecha del mismo, debiendo acreditar su personalidad el firmante del telegrama en la Oficina expedidora.

La tasa que señala el artículo 2.º será satisfecha en este caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la terminación del viaje.

5.º El vehículo irá provisto de un libro de ruta sellado por la Jefatura de Obras públicas, donde se registren todos los viajes de este carácter realizados por el carruaje.

6.º Las Jefaturas de Obras públicas cuidarán al conceder estos permisos que no se realicen en forma periódica, convirtiéndose en verdaderos servicios regulares que puedan suponer una competencia para cualquier concesión que circule dentro del itinerario del servicio que se solicita.

7.º Sin perjuicio de la Orden que tienen las Jefaturas de Obras públicas de dar cuenta a la Delegación de Hacienda de esta clase de permisos que se concedan, el titular

del mismo tiene la obligación de satisfacer en dicha Delegación, en el plazo máximo de ocho días, el importe del impuesto de Transportes, a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, como determina el artículo 25 de la ley de Reforma tributaria de 11 de marzo de 1932, llevando para cada viaje el justificante del pago del último servicio prestado.

8.º Los concesionarios de esta clase de servicios se atenderán a lo que dispone el artículo 6.º del citado Decreto de 16 de julio, cuando se realice un servicio sin la debida autorización o falta de alguno de los requisitos señalados, por el que se dispone el precinto del carruaje y la imposición de una multa de 500 pesetas.

Madrid, 24 de agosto de 1935.—Manuel Marraco.—Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta 29 agosto 1935.)

### DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA

PARO OBRERO.—LEY DE 1935.

*Pliego de condiciones para la concesión de primas, con arreglo a la ley de 25 de junio, a la construcción por los Ayuntamientos y entidades interesadas.*

1.º Con arreglo a las siguientes bases y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 25 de junio sobre Paro obrero, se abre un concurso para la concesión de primas a la realización de obras correspondientes a esta Dirección general de Agricultura.

2.º Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida la nacionalidad española y las Empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijen en la Base 11, artículo 1.º de la Ley de

2 de marzo de 1917. Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de diciembre de 1928.

3.º El plazo de presentación de instancias vencerá el día 1.º de septiembre. Los proyectos y Memorias podrán ser presentados hasta el día 30 de septiembre de 1935.

4.º En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita. Dicha proposición deberá dirigirse a la Secretaría de la Junta Nacional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

5.º La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

6.º El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.º El compromiso de entregar las obras antes de 1.º de enero de 1937.

8.º La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

9.º Con carácter general y para todo lo que a obras para cuya realización se soliciten primas, los proyectos y sus pliegos de condiciones deberán hacer constar que han de atenderse para la organización de aquéllas a los preceptos del pliego de condiciones generales para la contratación de construcciones civiles de fecha 4 de septiembre de 1908 y disposiciones complementarias y a los especiales que rigen para las construcciones correspondientes a servicios pecuarios.

10. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen, en caso de concesión de la prima, de ingresar en el plazo de quince días en la Ca-

ja general de Depósitos el cinco por ciento del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

11. En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente ley de Protección a la Industria nacional.

12. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimos por los Jurados mixtos en la localidad respectiva, debiendo tenerse también en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de Paro.

(Gaceta 29 agosto 1935.)

## GOBIERNO CIVIL

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el término municipal de Villagonzalo Arenas, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término de Villagonzalo.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros alrededor de la infecta.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciar a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 29 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

**Juan José López Dóriga.**

#### Espectáculos taurinos.

#### CIRCULAR

Siendo esta la época en que suelen celebrarse las corridas de toros, novillos y becerros en plazas no permanentes, y con el fin de que se ajusten a la legislación vigente, reguladora de esta clase de espectáculos, y evitar además que por ignorancia puedan las Autoridades locales incurrir en responsabilidad, se hace público que dicha legislación está condensada en el Reglamento de Espectáculos tauri-

nos de 12 de julio de 1930, Orden circular de 22 junio de 1932 y Reglamento de Policía de espectáculos públicos de 3 de mayo de 1935, a la que necesariamente habrán de atenderse. Este último, que ha venido a precisar lo referente a la construcción de esta clase de plazas, extremo el más interesante, ya que tiende a garantizar la seguridad de los espectadores, determina en su artículo 179, lo siguiente:

«Las plazas provisionales o las que se habiliten para corridas en las fiestas de los pueblos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuito. Se establecerán en ellos burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan, además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción, asegurados con tornillos pasantes y ejlones y clavos, y nunca atados con lias o cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice la perfecta seguridad del encierro de las reses.

Para autorizar las corridas, será condición indispensable la certificación de facultativo competente que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etcétera.»

A fin de evitar consultas y apremios de tiempo, se recuerda que para autorizar la celebración de esta clase de espectáculos deberá instruirse un expediente previo, integrado por los documentos siguientes:

1.º Instancia solicitando la celebración del espectáculo, en la que se hará constar el número de reses que han de lidiarse, la ganadería de que procedan y los nombres de los toreros que tomarán parte en la lidia.

2.º Certificación facultativa del reconocimiento de la plaza.

3.º Certificación de la profesionalidad de los toreros si no constase ya justificada en este Gobierno civil.

4.º Certificación de tener establecido suficientemente el servicio sanitario, extremo que podrá comprobarse antes de autorizar el espectáculo.

5.º Declaración firmada por el ganadero, expresando la edad y reseña de las reses, y que éstas no han sido toreadas.

6.º Certificación en la que se haga constar que el Ayuntamiento tiene satisfechas todas sus obligaciones, en el caso de que el municipio destine fondos para el espectáculo.

Toda esta documentación deberá reintegrarse conforme determina la Ley del Timbre, y se acompañará una póliza de 1'50 pesetas para reintegro de la autorización.

El expediente así formado deberá ser presentado en este Gobierno ocho días antes por lo menos al en que se proponga celebrar la corrida.

Encargo a los Sres. Alcaldes cuiden del más exacto cumplimiento de estas instrucciones, bajo su más estrecha responsabilidad, y les prevengo, así como a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, prohiban e impidan la celebración de corridas en que no se cumplan todos los requisitos establecidos.

Burgos 31 de agosto de 1935.

El Gobernador interino,

**Juan José López Dóriga.**

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

#### Circular.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y su concordante el artículo 79 de la de 24 de julio de 1913, que ordenan a los representantes de los Establecimientos destinados a satisfacer necesidades permanentes, la remisión, antes de terminar el mes de septiembre de cada año (circular de 21 de abril de 1900), a la Junta provincial de Beneficencia, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año siguiente, se recuerda a todos los obligados a cumplir este precepto, su más estricta observancia, quedando, el que no lo hiciera, conminado con la sanción establecida en el artículo 111 de la primera de las Instrucciones citadas, que castiga con la multa de 25 a 500 pesetas a los que dejaren de hacerlo.

Esta circular comprende, en los mismos términos, a los obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas, en virtud de lo ordenado en la Orden circular de 23 de junio de 1933, dictada en ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 9 de noviembre de 1932 y en la ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, promulgada en 3 de junio de 1933.

Burgos 29 de agosto de 1935. = El Gobernador-Presidente interino, Juan José López Dóriga.

### JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACION DE TRIGO

#### CIRCULAR

Habiendo llegado a conocimiento de esta Presidencia que las delegaciones locales (Alcaldías), vienen expidiendo guías de circulación de trigo a todo aquel que lo solicita sin la debida autorización de esta Junta provincial Superior o sus Comarcales, pongo en conocimiento de todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, por medio de la presente circular, que les haré responsables y aplicaré las sanciones que me au-

torizan las disposiciones vigentes que regulan el mercado triguero, emadas éstas de la Superioridad, a toda aquella autoridad que sin previa autorización de esta Presidencia o de las Comarcales, faciliten guías de circulación de trigo a cualquier agricultor, comprador, panadero o rentista que las soliciten; por tanto, se abstendrán en absoluto de expedir dicho documento sin el requisito anteriormente mencionado.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 31 de agosto de 1935. = El Presidente, Eufemio Olmedo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 60.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso. En la ciudad de Burgos a 31 de diciembre de 1934. En el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial por D. Juan José Vélez López, mayor de edad, propietario y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Manuel de la Cuesta, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Barrio de Muñó en 25 de junio de 1933; y

Resultando: Que según aparece de la certificación remitida a este Tribunal y expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Barrio de Muñó, visada por el Alcalde, fecha 12 de mayo de 1934, en la sesión que el mencionado Ayuntamiento hubo de celebrar el 25 de junio de 1933: «A propuesta del señor Concejal D. Desiderio Viñé se acuerda se proceda a la limpieza de río Cogollos, que pasa por este Municipio, en el plazo de veinte días, con el fin de evitar que las avenidas causen daños en las fincas, considerándolo de utilidad pública y velando por el bien general. Al efecto se acuerda así bien se requiera en forma a los propietarios que tienen fincas colindantes con el expresado río, que son los que se expresarán a continuación, para que en el término citado de veinte días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procedan los due-

ños a la limpieza del mismo, por sí o por obreros que tengan a bien mandar, y cada uno a la distancia que corresponda al margen de sus fincas, y que la limpieza sea de uno a tres piques de profundidad, según lo requiera el terreno de que se hace mención, con la prevención que de no verificarlo en el tiempo señalado, se hará por este Ayuntamiento a costa de los propietarios.—Sigue la relación de los propietarios, y entre ellos D.<sup>a</sup> Ramona López, por seis fincas sitas en las márgenes colindantes con el río ya expresado, que pasa por este término municipal».

Resultando: Que notificado el acuerdo anterior a D. Juan José Vélez López, interpuso contra el mismo recurso de reposición y el Ayuntamiento—según resulta de la certificación antes citada—en sesión del 8 de octubre, en vista de las disposiciones que en el escrito de reposición se citaban, acordó consultar a la Dirección de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero sobre si la entidad municipal podía o no llevar a cabo el acuerdo adoptado, quedando entre tanto pendiente de acuerdo la reposición solicitada por el Sr. Vélez hasta que se recibiera la oportuna contestación de la indicada Dirección, y en otras sesiones, de 4 y 25 de enero de 1934, se dió lectura del oficio de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero y se acordó el nombramiento de Comisiones para que vinieran a esta ciudad a consultar el particular y sobre si correspondía la limpieza del río Cogollos al Ayuntamiento o a la Mancomunidad referida, pero sin que conste si en ellas se trató del recurso formulado por el Sr. Vélez, ni si se le dió conocimiento al mismo.

Resultando: Que en 6 de octubre de 1934, y al amparo de la doctrina del silencio administrativo, se inició el presente recurso contencioso-administrativo por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta, en nombre y con poder de D. Juan José Vélez López, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado el expediente administrativo, se manifestó por la Alcaldía de Barrio de Muñó que no se había formado tal expediente, remitiéndose únicamente la certificación comprensiva de los antecedentes que se recogen en los anteriores resultandos, y dado traslado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo evacuó con la súplica de que se dictara sentencia revocando y consiguientemente declarando nulo el acuerdo de 25 de junio de 1933 tomado por el Ayuntamiento de Barrio de Muñó e interesando por un otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Sr. Fiscal, en su contestación a la demanda, suplicaba sentencia de conformidad con el acuerdo impugnado, confirmando en todas sus partes, absol-

viendo a la Administración y desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que recibido el recurso a prueba se practicó la documental, propuesta por el recurrente, y unida a los autos, se siguió el recurso por los restantes trámites de la ley y se señaló para discutir y votar la sentencia en el mismo día 29 próximo pasado, en el que tuvo lugar, con asistencia de los Sres. Vocales del Tribunal, citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistas las disposiciones de general aplicación de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción, así como las citadas en la demanda por la parte recurrente.

Considerando: Que aún en el supuesto de que sea atribución de los Ayuntamientos adoptar los acuerdos necesarios en orden a la limpieza de los ríos que corran por los respectivos términos municipales y establecer las medidas que juzguen adecuadas a tal fin, ello no presupone que los trabajos de limpieza hayan de efectuarse por cuenta de los propietarios de las tierras colindantes con el río, ya que para estimarlo así sería preciso que estuviera impuesta por la ley tal obligación, y como en el acuerdo recurrido no se cita precepto ni disposición alguna que la declare ni se señala tampoco por el Fiscal al defender la procedencia de la resolución impugnada, es visto que el Ayuntamiento de Barrio de Muñó no pudo, sin abuso de poder, imponer como lo hizo esa obligación, sin siquiera haber precedido expediente, informe ni antecedente de ninguna clase justificativo de la necesidad de la medida, ni que del estancamiento de las aguas, circunstancia que tampoco se acredita, fuese de algún modo culpable el recurrente.

Considerando: Que no pudiendo los Ayuntamientos disponer otras prestaciones o exacciones que las expresamente autorizadas por las leyes, y en el modo y forma que estas preceptúan, y no figurando la discutida entre las distintas señaladas en los artículos 380 y siguientes del Estatuto municipal, se hace forzosa la estimación del recurso y consiguiente revocación del acuerdo,

Fallamos: Que estimando la demanda objeto de estas actuaciones, debemos revocar y revocamos el acuerdo recurrido, adoptado por el Ayuntamiento de Barrio de Muñó en 25 de junio de 1933, en cuanto afecta al recurrente D. Juan José Vélez López, por el que se le impuso, como propietario de fincas colindantes con el río Cogollos, que pasa por aquel término municipal, la obligación de proceder a su limpieza, y cuyo acuerdo dejamos sin efecto legal alguno en relación con dicho señor, sin hacer declaración contraria a la gratuidad del proce-

dimiento. Y a su tiempo, con certificación de la misma, póngase esta resolución en conocimiento del Ayuntamiento de Barrio de Muñó. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Santiago Neve.—Miguel García.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico. Burgos 31 de diciembre de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 11 de enero de 1935.—Antonio María de Mena.

#### Alcaldía de Peral de Arlanza.

Durante los días 1, 2 y 3 del próximo septiembre tendrá lugar en la casa consistorial la cobranza en período voluntario de los primero, segundo y tercer trimestres de los repartimientos municipales de los que llevan parcelas de terreno en el monte «Frontana», del de guardería rural y del general de utilidades, formado para el actual año de 1935, debiendo acudir a satisfacer sus cuotas, tanto los contribuyentes vecinos, como los hacendados forasteros, por sí o por persona que encarguen al efecto, cuyo pago podrán realizar en período voluntario hasta el día 10 de indicado septiembre; transcurrida esta fecha incurrirán los morosos en el único grado de apremio con el 20 por 100 de recargo, que se rebajará al 10 por 100 para los que satisfagan sus débitos hasta el 30 de dicho septiembre, según preceptúa el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre del año 1928.

Peral de Arlanza 27 de agosto de 1935.—El Alcalde, Albano Prieto.

#### Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus Memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1936, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, a tenor de lo preceptuado en la mencionada

disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Rebolledo de la Torre 21 de agosto de 1935.—El Alcalde, P. O., Pablo Marcos.

#### Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Salas de los Infantes.

Término municipal de Villanueva de Carazo.

D. Emiliano Manjón García, Agente Ejecutivo de la recaudación de Contribuciones de dicha zona,

Hago saber: Que en el expediente que me ha'lo instruyendo por débitos de la contribución de rústica, pertenecientes a los años de 1927 y 1931 y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en fechas distintas de citados años, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926:

#### DEUDORES QUE SE CITAN

Alejandro Cámara, adeuda 1'47 pesetas.  
Antonio Camarero, 3'19.  
Antonia Ontañón, 3'91.  
Bernardina Camarero, 9'24.  
Bonifacia Cámara, 3'68.  
Clemente Briongos, 1'50.  
Casiano Rey, 5'68.  
Canuto Rojo, 6'31.  
Domingo Rey, 2'05.  
Eugenio Cuadrado, 2'58.  
Eulalia Gonzalo, 4'26.  
Francisco Alonso, 1'38.  
Faustino Cuadrado, 2'83.  
Gabino Gonzalo, 20'36.  
Higinio Camarero, 2'85.  
Juan Gonzalo, 1'40.  
Lesmes Camarero, 6'40.  
Lucio Camarero, 25'50.  
Lucio Gonzalo, 5'97.  
Marcelo Gómez, 2'04.  
Martín Rey, 16'70.  
Primitivo Terrazas, 0'15.  
Rufino Gonzalo, 1'77.  
Rafaela Terrazas, 5'78.  
Simón Rey, 3'40.  
Valentina Rey, 7'02.  
Isaac Juan, 2'80.  
Teresa Olalla, 5'27.  
Adrián Camarero, 5'91.  
Hermenegildo Juan, 9'09.  
Juan Cámara, 5'95.  
Miguel Camarero, 8'28.  
Nicolasa Regina, 0'33.  
Josefa Rey, 0'06.

#### Por urbana

Alejandro Cámara, adeuda 2'19 pesetas.

Dominica Castrillo, 0'74.  
 Eleuterio Peña, 1'99.  
 Filomena Cámara, 1'99.  
 Filomena Camarero, 1'60.  
 Francisco Rey, 1'29.  
 Gabino Gonzalo, 1'29.  
 Juan Camarero, 0'52.  
 Julián Izquierdo, 1'93.  
 Lucio Camarero, 0'68.  
 Manuela Rey, 0'79.  
 Nicolasa Regina, 0'86.  
 Pedro Cámara, 0'45.  
 Remigio Rojo, 1'94.  
 Román Rey, 1'84.  
 Adrián Camarero, 0'40.  
 Félix Camarero, 0'77.  
 Félix Rey, 2'89.  
 Simón Rey, 1'24.  
 Donato Terrazas, 1'87.  
 Epifanio Ontañón, 2'03.  
 Francisco Cámara, 1'74.  
 Fructuosa Terrazas, 0'54.  
 Santiago Camarero, 0'52.  
 Simeón Rojo, 1'54.  
 Celedonio Cuadrado, 1'64.  
 Juan Cuadrado, 2'52.  
 Mariano Juan, 3'35.  
 Pedro Camarero, 0'44.  
 Cipriano Gonzalo, 2'01.  
 Herederos de Pedro Olalla, 1'99.

**Término municipal de Hacias.**

*Por urbana.*

Agustín Gómez, adeuda 0'86 pesetas.  
 Alejandro del Hoyo, 1'06.  
 Antonio Rojo, 0'86.  
 Francisco Benito, 1'47.  
 Francisca Gutiérrez, 0'86.  
 Isidoro Olalla, 1'06.  
 Justina Antón, 0'63.  
 Juana López, 0'86.  
 Fernando del Hoyo, 0'86.  
 Juan Olalla, 0'86.  
 Jacobo Olalla, 0'86.  
 Juan Rojo, 0'86.  
 Jerónimo Rojo, 0'86.  
 Lorenzo Gómez, 0'63.  
 Mónica y Angel Alonso, 0'86.  
 Marcelino Gómez, 1'27.  
 Manuel González, 0'86.  
 Mauricia Hoyo, 2'12.  
 Pablo Camarero, 0'43.  
 Pascual Rojo, 0'63.  
 Santos Olalla, 0'86.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expedido el presente, en Salas de los Infantes a 19 de agosto de 1935. = El Agente, Emiliano Manjón.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

*Alcaldía de Miranda de Ebro.*

Para la adquisición de una balsa-puente que habrá de instalarse en la Plaza de Abastos de esta ciudad, para pesar autocamiones y carros, se establece un concurso para presentar proposiciones y por un peso de 25.000 kilos; condiciones y características se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal donde pueden ser examinadas.

Miranda de Ebro 29 de agosto de 1935. = El Alcalde, Veremundo Orio.

**DISTRITO FORESTAL DE BURGOS**

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1935 a 1936, en virtud de la orden aprobatoria de la 2.ª Inspección Regional Forestal de 18 del mes de julio último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 182, correspondiente al día 8 del corriente mes de agosto.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS		Tasación	NOMBRES Y LIMITES		GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR A PASTAR.				PLAZO	Tasa de las utilidades.	Pesetas	
			Número de árboles.	Leñas		de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos		Lanar.	Cabro.	Vacuno Mayor.	Cerda.				Mesos.
1 A Calequega.	Calequega.	Montealto.	180	360	En todo el monte.—Entresaca de 200 pinos secos e inmaderables marcados dejando los mejores resalvos de tres en tres metros, limpia de carrasco bajo y malezas, leñas muertas y rodadas.	450	900	900	900	900	900	900	900	900	900
2 A Hontoria Valdearados.	Hontoria.	Carrascal.	100	150	En todo el monte.—Entresaca de 100 pinos inmaderables e inútiles para la resinación.	200	300	200	300	200	300	200	300	200	300
3 A Quemada.	Quemada.	La Calabaza.	150	300	Cerrogado.—N. Corcho, E. camino de Aranda, S. mojonera de Villanueva y O. Fuente Tebo.—Entresaca de pinos raquiticos y mal configurados, poda de la misma especie del tercio inferior, roza de mata baja de encina dejando los mejores resalvos de tres en tres metros.	500	730	500	730	500	730	500	730	500	730
4 A Quintana del Pidio.	Quintana.	El Olmedo.	100	100	En todo el monte.—Entresaca de 200 pinos inmaderables marcados, secos y derribados por los vientos, entresaca de pinos raquiticos y mal configurados, roza de la misma especie del tercio inferior y roza de mata baja de encina dejando los mejores resalvos de tres en tres metros.	200	400	200	400	200	400	200	400	200	400
5 A Tubilla del Lago.	Tubilla.	El Pinar.	100	100	En todo el monte.—Entresaca de 200 pinos inmaderables marcados, secos y derribados por los vientos, entresaca de pinos raquiticos y mal configurados, roza de la misma especie del tercio inferior y roza de mata baja de encina dejando los mejores resalvos de tres en tres metros.	200	400	200	400	200	400	200	400	200	400
6 A Villalba de Duero.	Villalba.	El Carrascal.	100	100	En todo el monte.—Entresaca de 200 pinos inmaderables marcados, secos y derribados por los vientos, entresaca de pinos raquiticos y mal configurados, roza de la misma especie del tercio inferior y roza de mata baja de encina dejando los mejores resalvos de tres en tres metros.	200	400	200	400	200	400	200	400	200	400
7 A Villanueva de Gumiel.	Villanueva.	Manojar o Valdegoda.	100	100	En todo el monte.—Entresaca de 200 pinos inmaderables marcados, secos y derribados por los vientos, entresaca de pinos raquiticos y mal configurados, roza de la misma especie del tercio inferior y roza de mata baja de encina dejando los mejores resalvos de tres en tres metros.	200	400	200	400	200	400	200	400	200	400
8 A Idem.	Idem.	El Pinar.	100	100	En todo el monte.—Entresaca de 200 pinos inmaderables marcados, secos y derribados por los vientos, entresaca de pinos raquiticos y mal configurados, roza de la misma especie del tercio inferior y roza de mata baja de encina dejando los mejores resalvos de tres en tres metros.	200	400	200	400	200	400	200	400	200	400

NOTA.—Para los aprovechamientos de leñas secas, muertas y rodadas, se concede un plazo para su ejecución, hasta 30 de septiembre de 1936.

OTRA.—Terrenos acotados en todos los montes, los tallares y quemados.  
 OBSERVACIONES.—En cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del lmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la 2.ª Inspección Regional Forestal, aprobatoria del Plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos o Entidades municipales que tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1935-36, presentarán en las oficinas del Distrito forestal de Burgos, la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, así como la carta de pago del 20 por 100 de propios forestales de los aprovechamientos concedidos y ejecutados en el año forestal anterior, o sea 1934-35, sin cuyos requisitos no se expedirá la licencia, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si algún pueblo desea renunciar a alguno de los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe del expresado Distrito, dentro de los mismos quince días, para su enajenación en pública subasta si así conviniere.  
 En caso de no presentar las mencionadas cartas de pago, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 y 20 por 100 conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905 y por los medios coercitivos señalados por la Ley.  
 Burgos 29 de agosto de 1935. = El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.